



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea, pagos por
adelantado.



Año 1961 Depósito legal: BU-1 1958

Viernes 14 de julio

Número 160

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 13/1961, de 6 de julio, por el que se declara la exención de los derechos de Aduanas y de la Tarifa fiscal en las importaciones de trigo que se realicen para cubrir la insuficiencia de la cosecha de 1961.

La previsión de una cosecha nacional de trigo en la campaña mil novecientos sesenta y uno/ sesenta y dos, insuficiente en relación con las necesidades del consumo del país, mueve al Gobierno a considerar desde ahora la pertinencia de continuar las importaciones de dicho cereal en cuantía que asegure el normal abastecimiento. Como complemento de dicha medida, las directrices de la política triguera en la actual coyuntura aconsejan que sean eximidas de los derechos arancelarios y de la tarifa fiscal las importaciones que se realicen durante la actual campaña hasta que se produzca el enlace con la disponibilidad de trigos destinados a panificación en la cosecha siguiente.

Es evidente la urgencia de la publicación de la disposición legal que declare la mencionada exención, de carácter transitorio, habida cuenta de que se encuentran en vía de ejecución las primeras importaciones de trigo

autorizadas por el Gobierno y correspondientes a esta campaña.

En su virtud, y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentas de derechos arancelarios y del derecho fiscal a la importación, creado por el Decreto mil quince/mil novecientos sesenta, las importaciones de trigo que con destino al abastecimiento nacional realice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y cuyos despachos se hayan efectuado o se efectúen en el período comprendido entre el uno de junio de mil novecientos sesenta y uno y el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo.—Durante la vigencia del presente Decreto-ley, del cual se dará cuanta inmediata a las Cortes, quedará en suspenso la aplicación de lo previsto en el Decreto cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo último.

Así lo dispongo por el presente

Decreto-ley, dado en Madrid, a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1137/1961, de 6 de julio, por el que se ordena la formación del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, referido al 31 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que establece la celebración de elecciones para Concejales en los Municipios de la Nación y, por otra parte, la posible necesidad de consultar al Cuerpo electoral en referéndum de Leyes aprobadas por las Cortes, precisan la formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia.

El Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en su artículo cuarto, dispone que el censo electoral se rectifique anualmente y se renueve totalmente cada cinco años, coincidiendo con la de los Padrones municipales de habitantes, y que esta labor se realice por el Instituto Nacional de Estadística.

Con referencia al día 31 de diciembre pasado, según lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, los Ayuntamientos están renovando sus padrones municipales, correspondiendo, por tanto, la renovación del censo electoral.

Para llevar a cabo esta labor, el expresado Instituto no cuenta con los créditos necesarios, ya que los que tiene atribuidos presupuestariamente tienen su aplicación, sin que quepa destinarlos a Censos generales como éste, para cuya confección en las ocasiones en que ha sido necesario, se han habilitado los créditos extraordinarios oportunos.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística, una vez que cuente con los créditos indispensables, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, formará el censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, deduciéndolo de la inscripción para renovación del padrón municipal, referida al treinta y uno de diciembre pasado.

Artículo segundo. — Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones convenientes para la colaboración de las autoridades que determina la Ley electoral, fijando los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases del servicio.

Artículo tercero. — El Instituto Nacional de Estadística producirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Muni-

cipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Audiencia Provincial.

Artículo cuarto.—Este censo electoral será rectificado con referencia al día 31 de diciembre de los cuatro años siguientes. Estas cuatro rectificaciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Estadística con sujeción a las normas que para cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la composición de la Sala de Vacaciones y otros extremos en las Audiencias donde existan Salas de lo Contencioso-administrativo.

Ilustrísimo señor:

La Ley reguladora de lo contencioso-administrativo, al instaurar las nuevas Salas de esta Jurisdicción en las Audiencias Territoriales, silencia algunos extremos en la parte orgánica, que ha sido preciso regular a través de disposiciones de diferente rango, en uso de la potestad reglamentaria que al Gobierno corresponde, siguiendo a tal fin las directrices que marca nuestra Ley Orgánica y preceptos complementarios.

Subsisten todavía algunos extremos que provocan diferencias de criterio en su interpretación, y así ocurre con los que han sido objeto de consulta a esa Dirección por la Audiencia Territorial

de Burgos, que se concreta en los siguientes puntos:

A) Si dado el número de Salas que comprende aquella Territorial, la de Vacaciones ha de integrarse por un Presidente y cinco Magistrados o con mayor número de éstos.

B) Si en el turno para formar parte de dicha Sala debe o no incluirse al Magistrado que por oposición figura adscrito a la Sala de lo Contencioso-administrativo; y

C) Si los miembros de la Sala de lo Contencioso-administrativo con residencia en Bilbao, deben ser o no incluidos en los turnos para la constitución de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Burgos.

Y teniendo en consideración:

Que el artículo 894 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resuelve el primer punto de la consulta, ya que en su párrafo primero, y refiriéndose a las Audiencias de más de una Sala, cualquiera que sea su número, dispone que la de Vacaciones se compondrá de seis Magistrados, uno de ellos el Presidente o un Presidente de Sala, circunstancia que por lo que a la Audiencia de Burgos se refiere, no se altera por la creación de la nueva Sala de lo Contencioso-administrativo de aquella Territorial.

Que en cuanto al segundo extremo de la consulta, aunque en presencia del párrafo 4) del artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 pudiera pensarse que los Magisterios de oposición, a que aquél se remite, no pueden formar parte de la Sala de Vacaciones, puesto que, en armonía con lo que prescribe, han de quedar permanentemente adscritos a la jurisdicción Contencioso-administrativa, conservando sus derechos en la Carrera de origen, conviene, sin embargo, tener presente que todo cuanto afecta

a la Sala aludida, no previsto en la Ley de lo contencioso, ha de regularse por los artículos 893 y siguientes de la Orgánica del Poder Judicial, según se deduce de la disposición adicional sexta de aquélla. Y conforme a tales preceptos, no procede excluir de la composición de las Salas de Vacaciones de las Audiencias territoriales a dichos Magistrados, del mismo modo que ocurre, respecto de la del Tribunal Supremo, con los del turno administrativo, a pesar de hallarse igualmente vinculados a la Jurisdicción contencioso-administrativa. Y ese argumento básico envuelve, como reforzándole, estas dos consideraciones: una, que las expresadas Salas revisten un carácter extraordinario, dada su actuación temporal, siendo distintas, por tanto, a las de índole ordinaria, con funcionamiento normal, de las cuales son de las que deben precisamente desligarse, atendiéndose a la especialidad que ofrecen, los Magistrados de oposición a que se contrae el párrafo 4) del citado artículo 21; y otra, que si éstos, al ser promovidos en su momento al Tribunal Supremo, han de nutrir su Sala de Vacaciones, como los restantes Magistrados que integran aquél, no mediaría razón ninguna para que previamente se adopte un criterio distinto.

Que por lo que se refiere al apartado c) de la consulta, el Decreto de 2 de febrero último regula la organización y funcionamiento de las Salas de lo Contencioso-administrativo con sede en Audiencia provincial, de forma que implica claramente una integración, a los efectos consultados, en la Audiencia de la capital donde radican,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y en uso de las facultades que le confiere el art. 14, nú-

mero 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo tercero del Decreto de 2 de febrero último, ha resuelto:

1.º Que la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Burgos debe quedar integrada por un Presidente y cinco Magistrados, conforme a lo prevenido en los arts. 894 y 895 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.º Que, por aplicación del art. 895 de la Ley citada, podrá incluirse en turno al Magisterio que, procedente de oposición, integra la Sala de lo Contencioso-administrativo.

3.º Que los miembros de las Salas de lo Contencioso-administrativo que tengan su sede en capital distinta a la de la Audiencia territorial respectiva, no se incluyan en turno para la constitución de la Sala de Vacaciones en ésta, debiendo considerarse adscritos a la Audiencia provincial de la capital donde radiquen y sometidos a las normas aplicables al resto de los componentes de la misma Audiencia provincial.

Lo que con carácter general digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1961.
Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero

EDICTO

Don José Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su Partido,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de

ayer en expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo de tres quintas partes indivisas de un décima parte de una finca urbana, sita en el casco de la villa y en la plaza de Primo de Rivera, número sesenta y siete, instado por D. Benito Fernández Sebastián, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Aranda de Duero. He acordado convocar a las personas ignoradas o a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que dentro de los diez días siguientes a la citación o a la publicación de este edicto, puedan comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero para alegar lo que en su derecho convenga.

Dado en Aranda de Duero, a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Redondo.—El Secretario, Ildefonso Ferreró.

2.497.—D-104'15

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Cortas en montes de propiedad particular

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º de la O. M. de 21 de septiembre de 1953, se recuerda a los particulares a quienes interese realizar cortas en sus fincas forestales, en especies de crecimiento lento, durante el año forestal 1961-1962, a comenzar en 1 de octubre próximo, que el Ilmo. Sr. Inspector General de Montes de esta Región, a propuesta de esta Jefatura, tiene fijados los meses de agosto, septiembre y octubre como plazo durante el cual se podrán solicitar cortas cada año, en los impresos oficiales que se facilitarán en estas oficinas, y con los requisitos y tramitación que se hicieron públicos en el anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, fecha 27 de noviembre de

1953, advirtiendo que el apartado 7.º de dicho anuncio (en suspenso momentáneo, según anuncio posterior) está ya en pleno vigor, por lo que no podrán ser extraídos los productos cortados sin estar vendidos, en su caso, ni sin que se haya efectuado el reconocimiento de comprobación por el personal de esta Jefatura, bine entendido que, a partir de 1 de noviembre, no se dará curso a petición alguna de corta en especies de crecimiento lento.

Burgos, 10 de julio de 1961.
El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria, celebrada el día 6 del actual, de acuerdo con las prescripciones que indica el artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 1955 (texto refundido), adoptó, por unanimidad, el acuerdo de aceptar las bases del proyecto de contrato con previa apertura de crédito para la concesión de un anticipo reintegrable en diez anualidades de pesetas doscientas cuarenta y ocho mil trescientas treinta y ocho con diez céntimos, con la Caja de Cooperación Provincial a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal, a fin de nutrir el presupuesto extraordinario a confeccionar, para el pago del coste de las obras de abastecimiento de aguas, distribución y saneamiento en esta localidad, con la garantía de la participación en el arbitrio provincial y producto del aprovechamiento de pastos.

Contra este acuerdo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, durante el plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en

el núm. 3 del artículo 780 de la Ley de Régimen Local vigente.

Villasur de Herreros, 8 de julio de 1961.—El Alcalde, Demetrio Arnáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Los Tremellos

Interesaría cesión acoPIO de 1.600 metros cúbicos de piedra para reparación del camino vecinal de este pueblo, mes de julio o agosto; tratar con el Ayuntamiento.

Los Tremellos, 8 de julio de 1961. — El Alcalde, Martín Martínez.

2.496.D-30'60

Junta vecinal de Tolbaños de Arriba

Por el presente se rectifica la fecha de la subasta de aprovechamientos forestales anunciados en el "Boletín Oficial" de la provincia, de fecha 12 del actual, haciéndose saber que se celebrará el día 29 del actual, a la misma hora, ya que para el día señalado en el anuncio no han

transcurrido los días hábiles reglamentarios.

Tolbaños de Arriba, 12 de julio de 1961.—El Presidente, P. D., Luis Blanco.

2.498.—D-48,60

Junta vecinal de Huerta y Tolbaños de Abajo

Por el presente se rectifica la fecha de la subasta de aprovechamientos forestales anunciados en el "Boletín Oficial" de la provincia, de fecha 12 del actual, haciéndose saber que se celebrará el día 29 del actual, a la misma hora, ya que para el día señalado en el anuncio no han transcurrido los días hábiles reglamentarios.

Tolbaños de Abajo, 12 de julio de 1961.—El Presidente, Luis Blanco.

2.499.—D-48,60

Caja de Ahorros del Círculo

Por el titular de la libreta número 448, de la Agencia de Corgollos, se ha solicitado duplicado de la misma, por extravío. Plazo para oponerse quince días.

Burgos, 12 de julio de 1961.

2.500.—D-24'60

Junta vecinal de Huerta de Abajo

Anuncio de subasta

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, en escrito n.º 5.251, de fecha 10 de julio actual, y de acuerdo con los pliegos de condiciones facultativas y administrativas del mismo y del de económico-administrativas de esta Junta, el día veintinueve del actual y hora de las 9,30, se celebrará la subasta cuyo defalle se consigna a continuación;

Hora	Arboles y monte	M. c. de madera	M. c. de leña	Tasación	Precio índice
9,30	244 pinos secos y derribados del monte Río Baraja	40	20	25.200	31.500

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Junta hasta las catorce horas del día anterior al señalado para la subasta, debidamente reintegradas y con arreglo al modelo reglamentario.

Huerta de Abajo, 12 de julio de 1961.—El Presidente, P. D., Luis Blanco.

2.502.D-122'15